



1

DIFFINICIONES
HECHAS EN EL
Capitulo general, que se cele-

bro este año de 1577. en esta casa de sant Benito el
Real de Valladolid, siendo General nuestro Reue
rendissimo padre fray Christoual de Agüero, y dif
finidores los muy reuerendos padres fray Pedro de
Sant Martin Abbad de Oña, fray Antonio de Chã
rada Abbad de Celanoua, fray Ioã dela Torre Ab
bad de Hírrache, fray Antonio Hurtado Abbad
de Ouarenes, fray Andres Entriago procurador de
Montserrat, fray Ioan de los Arcos procurador de
sant Esteuan de Riua del Sil, fray Mattheo de
Manaria procurador de sant Iúdro, y fray
Bartholome de Matute procu
rador de Valuanera.



En Valladolid, impresso en casa de Ber
nardino de Sanctodomingo.

R/2637



A sancta Congregacion

poniendo los ojos, en lo tocante al seruicio de nuestro Señor, bien y augmēto de nuestra sancta religiō, lo que le parescio que era justo que se mandasse, y diffiniessse es lo siguiente.

1 Que los monjes que vinieren por procuradores al capitulo general, y no tuieren quinze años de habito, no puedan tener en el dicho capitulo officio alguno de los capitulares; excepto portero, o secretario de juezes de causas, y que en el poder que el conuento le diere traya señalada la grada de habito, y firmada de los ancianos del conuento.

2 Item, porque se ha hallado que algunos religiosos con poco temor de Dios, y demasiada libertad han hecho informaciones, contra Perlados, y monjes, sin orden y autoridad de su Superior, se manda sopena de quedar por infame e inhabil por toda la vida de officio, y beneficio, y vn año de carzel, y que en cada viernes del dicho año se le de vn juyzio en carnes, y coma pan y agua, que ningun monje ni perlado pueda hazer la tal informacion contra algun religioso. Y a todos los sobredichos se les manda en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion canon latae sententiae, que si la huuieren hecho, dētro de ocho dias despues que esta diffinicion llegare a su noticia, la exhiban y den a nuestro Reuerendissimo Padre, hallando se en puesto y lugar dōde lo puedan hazer, y donde no la rompan y quemen.

3 Otro si, mandamos a los padres visitadores en vir-

informatiōes
particulares

tud de sancta obediencia y sopena de exco muniõ mayor canon latae sententiae, que no estando actual mente visitando, no puedan hazer informacion alguna, cõtra algun religioso, ni recibir memoriales de clamor, y si lo hizieren la tal informacion y memorial, sea de ninguna autoridad, ni valor, y si los padres visitadores hizieren lo contrario, se les haga cargo en su residencia, como de culpa grauissima.

4 Item se les manda a los padres visitadores debaxo de la mesma censura, que hallando que el R euerendissimo ha hecho agrauios en su visita, de casos infames, sean obligados de aduertirle de palabra, o in scriptis, q los deshaga, firmando el aduertimiẽto de sus propios nombres, y no lo deshaziendo el R e. ellos lo puedan deshazer, y dar por nullo, y al R e. se le haga cargo en su residencia, por no lo auer querido deshazer.

5 Otro si mandamos a los padres visitadores, que no puedan estar en casa alguna de nuestra congregacion no la visitando actualmẽte, mas de vn dia y vna noche. Y mandamos a los padres Abades de las casas dõde los dichos padres visitadores acudieren, por la obediencia no les detengan mas del sobre dicho tiempo.

6 Item mandamos a los padres visitadores, que no puedan dar licencia a ningun religioso agrauiado para que venga a capitulo general, sino estuviere agrauiado con agrauio de infamia, y si lo fuere, y se le diere licencia para venir, venga en compaõia de su perlado, y no entre en Valladolid sin particular licencia del diffinitorio, y podrase quedar en la casa o priorato mas cercano a esta dicha villa.

Otro si se declaro, que los padres supplidores de visitadores puedē ser electos para visitadores generales y que la diffinicion que dize, que los oficiales del Capitulo general no puedan ser reelectos, aquella palabra, reelectos, se entiende en los officios que an tenido.

- 8 Item, que en el collegio de Sant Vicente de Salamanca, se pongan dos personas de mucha religion y letras, para que puedan ser graduados por la vniuersidad, y asistan en el dicho collegio, para que nuestros collegiales sean muy instruydos y doctrinados en sus estudios, y fuera delas dos dichas personas, se ponga vn rege[n]te tal, qual pide el officio, y tres passantes, los quales no puedā ser impedidos ni ocupados, con officios que no sean de letras. Y damos licencia para que si alguna casa de nuestra congregacion, quisiere graduar a su costa algun hijo suyo por la dicha vniuersidad de Salamanca y subistentarle en el dicho collegio, lo pueda hazer, preueniendo primero, a nuestro Reuerendissimo padre, para que su Reuerendissima P. vea y examine, si el tal religioso tiene sugeto y partes para recebir el tal grado.

- 9 Otro si, mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor canon lata sentētia, que ningun religioso de nuestra congregacion, se pueda oponer a cathedra alguna, sin expressa licencia de todo el Capitulo general.

- 10 Item se manda, sopena de suspension de su cargo, ipso facto por vn año, a todos los Abades de los collegios, no puedan dar licencia a collegial alguno, para

salir fuera del collegio, en todo el tiempo de su studio sin expressa licencia de nuestro Reuerendissimo padre, excepto el tiempo que señalan las constituciones. Y que los lectores, y maestros de los dichos collegios, no salgan a recibir recreaciones, sino fuere en tiempo de vacaciones, o quando no huuiere lecciones.

11 Otro sise diffinio, que en cada collegio de Artes se prouea vn estudiante que huuiere oydo su curso en Salamanca, para que ayude a los estudiantes en sus studios, y para que si el padre maestro, o lector, estuuiere impedido pueda hazer el officio.

12 Item mandamos, q̃ quando el Reuerendissimo, o los padres visitadores fueren a visitar a Sant Martin de Sanctiago, no salgan de la dicha casa durante el tiempo de la visita al monasterio de sant Payo, para comẽsar visita, y lo mesmo se guarde en sant Vicente de Ouedo, hasta auer concluydo la visita de los monasterios, de los monjes. Lo qual mandamos que asy se haga y guarde, en virtud de sancta obediencia y sopeña de excomunion canon latae sententiae, y no lo haziẽdo, sean castigados en sus residencias, como de culpa grauissima. Y que en acabando de hazer las visitas de los monasterios de las monjas se despidan dellas, y no bueluan a los dichos monasterios sin hauer causa muy legitima y necessaria. Y que cada casa, asy de los mōjes como de las monjas, hagan la costa al Reuerendissimo y visitadores, todo el tiempo que durare su visita.

13 Otro sise diffinio, que quando la elecion de prelado viniere a hazerse por compromissarios: y en tres

vezes los dichos compromissarios nõ hizieren electiõ que de los dos q̃ tuuierẽ votos yguales, aquel sea pronunciado por perlado que fuere mas anciano.

- 14 Item se diffinio, que quando alguna casa vacare por muerte del perlado, y la constitucion mandare q̃ se proceda a electiõ, sin llamamiento del General, que el prior y ancianos de la tal casa, sopena de vn año de carcel, y de las penas puestas en nuestras constituciones, esten obligados a proseguir la electiõ, guardando esta forma para el que ha de asistir, de q̃ echen en vn vaso los nombres de los quatro perlados de las casas mas cercanas ala dicha casa, y rebueltos en el vaso se saque vno de los nombres, delante de todo el conuento: El qual asista con otro religioso de su casa, qual conuiene para el dicho officio de la dicha electiõ. Y si para la tal vacante huuiere de acudir el Reuerendissimo, o para qualquier otra que de officio ordinario huuiere de asistir, y no llegare para el dia de la tal electiõ, el dicho padre Prior y ancianos procedan a la dicha electiõ, conforme al orden sobre dicho. Y si el Reuerendissimo pretendiere dilatar, o diferir la tal electiõ con mandatos, o censuras, desde agora para entonces las anulamos, y damos por ningunas. Y mandamos al dicho Prior, o presidente, y padres del consejo, debaxo delas penas y censuras arriba dichas procedan a hazer la tal electiõ.

- 15 Otro si se manda al Reuerendissimo, en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor ca non latae sententiae guarde la constitucion que prohibe, y vieda, que ningun religioso pueda ser mudado

dentro del año de la elección de Abbad que se huuiere de hazer en la casa donde viue y reside.

- 16 Item por euitar prolongació de elecciones de perlados, se manda, que si alguno de los quatro nombrados para alguna casa (y han de estar puestos en el deposito hasta el día de la vacatura,) si alguno de los tales nombrados fuere muerto, o puesto en algun cargo de prelacia, queden solos los restantes que viuen, o no estan prouehidos, agora sean dos, o tres, o vno. Y si todos quatro fueren muertos, o estuuieren impedidos, los padres asistentes hagan nombramiento de los quatro. Y si antes del tiempo de la vacatura el perlado de la dicha casa muriere, o fuere priuado, el nombramiento de los quatro, le haga el que conforme a nuestras constituciones huuiere de asistir.

- 17 Otro si se manda a todos los perlados de nuestra congregacion, sopena de priuacion de su cargo ipso facto, no admitan officio de acompañado con el Reuerendissimo, pero podra acompañarle para vna casa, o dos, y no mas, cayendole en camino.

- 18 Item se diffinio, que ningun monje que estuuiere priuado de voto actiuo y passiuo pueda clamar en las visitas, pero podra proponer algunos agravios, si se le huuieren hecho.

- 19 Otro si se diffinio, q̃ no puedā ser hijos de vna mesma casa General y visitador, como no pueden ser diffinidores.

- 20 Item, que si algun perlado renunciare su abbadia, no pueda tornar a ser electo por perlado por espacio de tres años, contando los desde el día q̃ renuncio, y que

si los priores, o mayordomos de los conuentos renun-
ciaren los officios medio año antes que el capitulo ge-
neral se huuiere de celebrar, y los tales que así renun-
ciaren sus officios vinieren al capitulo general, no pue-
dan tornar a tener los dichos officios por espacio de
tres años.

- 21 Otro si se diffinio, que si el Reuerendissimo huuiere de asistir a alguna election, y de officio huuiere de vi-
sitar tambien la tal casa, que no pueda su Reuerendis-
sima Paternidad hazer los dichos dos officios, sino q̃
cometa vno de los dos a quien a su Reuerendissima
Paternidad le pareciere, en caso que en vn mesmo
tiempo y consecutiua mente se ha de hazer visitacion,
y election.

- 22 Item, en confirmacion de lo que esta mãdado por
las constituciones de Madrid, cerca dela limpieza de
sangre que han de tener las personas que pretenden re-
cebir nuestro sancto habito, y entrar por collegiales en
nuestros collegios, se manda a los padres Abades
sopena de suspension de vn año de su cargo, que de a-
quí adelante guarden el rigor y orden puesto en las di-
chas constituciones, y en hazer la prouança de la lim-
pieza de sangre, para todo lo suso dicho se pongan las
diligencias y cuydados que se ponen en los collegios
principales de Salamanca. Y para que con mas liber-
tad y autoridad se pueda hazer, se gane prouision Re-
al de su Magestad. Y si algun monje huuiere de ha-
zer la dicha prouança, se le tome juramento solenne,
de que con toda fidelidad la hara, y si lo contrario hi-
ziere sea grauissimamente castigado, y le den vn año

*Limpieza de
Sangre.*

de carcel, y estas mesmas diligencias haga el R. euerdissimo para todas las personas que huuiere de poner en alguno de los collegios de nuestra congregacion.

23 Otro si se diffinio que la casa de sant Feliu de Gri- *S. Feliu*
xoles no pueda cometer a persona alguna de la con-
gregacion, fuera de las que en ella residen, la procura
de Abbad ni procurador, sino que vengan personal-
mente, pero el padre Abbad estando notablemente
impedido por enfermedad, podra embiar en su nomi-
bre algun religioso de su casa y su subdito, segun lo dis-
ponen y mandan nuestras constituciones.

24 Item se diffinio que los compromissarios y escruta *Compromi*
dores que an de ser elegidos para elecciones de perla *Sarios.*
dos se elijan por tiras y secretamente.

25 Otro si atento que el Priorato de sant Martin de *S. martin*
Madrid es parrochia, y que el sitio para que alli aya
conuento y copia de monjes, es muy estrecho y peque-
ño, y que por ninguna via se puede estender, lo qual to-
do clarissimamente impide y contradize a nuestra ma-
nera de viuir, y a la clausura y encerramiento y regular
obseruancia que professamos, y attendiendo que de
hauer en el dicho priorato pocos mōjes, y los tales por
estar obligados al seruicio de la dicha parrochia, nasce
señaladissima nota, por vellos andara pie por las ca-
lles, y poniendo los ojos a que en la dicha villa asiste
de ordinario su Magestad con su corte y consejos, y
que para la autoridad y grauedad desta sancta religiō,
es justissimo que alli aya conuento con copia de mon-
jes que hagan el officio diuino, nocturno y diurno, con
la solennidad y decencia que se haze en los monaste-

rios principales de nuestra cōgregacion por toda ella, excepto el padre Abbad de Sancto Domingo cuyo es el dicho Priorato, se diffinio y cometio a nuestro reuerendissimo Padre el General de nuestra congregacion, para que su Reuerendissima Paternidad de orden, como en la dicha villa se haga vn monasterio, en la parte que pareciere, y se hallare ser mas comoda y conueniente. Para lo qual assi hazer y ordenar, la sancta congregaciō le da todo su pleno poder, y para que se pueda aprouechar para el dicho effecto, de todo lo que por nuestras constituciones y bullas estuviere concedido, y ordenado, y para que de nuevo pueda sacar breue de su Sanctidad, para ponerlo en deuida execucion y effecto.

26 Item se diffinio, que para que en las Abbadias pequeñas aya el numero de religiosos q̄ su sanctidad mãda, que es, que alomenos aya ocho y dos donados, de las casas grandes se supla el numero de los monjes que faltan en las pequeñas, con obligacion que las dichas casas grandes los sustenten en las pequeñas, porque es gran inconueniente el anexar vnas casas a otras, porq̄ perecerian las memorias de muchos, que es contra todo buen gouierno.

27 Otro si se manda, que ningun Priorato de nuestra congregacion tenga menos monjes que las Abbadias pequeñas, y en los prioratos donde los perlados tienen jurisdiccion Episcopal, no queriendo poner capellan, podrá poner dos religiosos, el vno cō officio de Prior, y otro con officio de cura para administrar los sacramētos, en cuya administraciō este sujeto al ordinario.

Item se manda que los familiares que de aqui adelante fueren recibidos en nuestra congregacion trayã habito largo y escapulario de buriel sin capillo, y hagã profesion solenne de los tres votos, y guarden el modo, y orden que se les dara, con tal que si los que hasta aqui estan recibidos con habito corto, no le quisieren mudar voluntariamente, no les hagan fuerça para q̃ le muden, y si le quisierẽ mudar, que passado vn año despues que declararẽ esta voluntad y determinaciõ, y entendieren esta constitucion, puedan hazer la solenne profesion sobre dicha.

Fueron leydas estas diffiniciones delante nuestro R euerendissimo Padre, y toda la sancta cõgregaciõ, viernes diez y siete de Mayo del dicho año, las quales firmaron nuestro R euerendissimo Padre, y los padres diffinidores, en. 29. del dicho mes.

